



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy catorce (14) de Junio dos mil veintitrés (2.023), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por el apoderado de la señora GLORIA MARITZA MENDIETA TAMAYO y OTROS a través de su apoderado dentro del proceso SUCESORIO del finado CARLOS ARTURO CAÑON LINARES, aperturada por KAROL LIZETH OCHOA LLAMAS, quien representa al niño S.C.O., con RAD: 2023-00027-00, contra el auto de fecha 16 de Mayo 2023, por el término de tres (3) días, los cuales vence el veintisiete (27) de Enero 2023, a las cincode la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy catorce (14) de Junio de 2.023, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**Recurso de reposición y en subsidio apelación en Proceso RDO.  
13001311000120230002700.**

RAFAEL MENDIETA <rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com>

Mié 24/05/2023 12:35 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena

<j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gvargasjimenez@hotmail.com <gvargasjimenez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

GMMT Reposición- apelación Rad 13001311000120230002700 Karol Ochoa Llamas vs Gloria Maritza Mendieta Tamayo.pdf;

Buenas tardes, agradezco dar el curso que corresponde al memorial adjunto.

Aprovecho la oportunidad de solicitar el link del expediente digital.

Cordial saludo,

--

RAFAEL MENDIETA BERMÚDEZ

T.P. No. 27.715 del CSJ.

Doctor en Jurisprudencia

310 261 4243



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Cartagena D.T. y C., 23 de mayo de 2023.

Señora Juez

**Ana Elvira Escobar**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.S.D.

Referencia:	Demanda:	Sucesión intestada de Carlos Arturo Cañón Linares
	Radicado:	13001311000120230002700
	Demandante:	Karol Lizeth Ochoa Llamas en representación de su menor hijo Samuel Cañón Ochoa
	Demandado:	Gloria Maritza Mendieta Tamayo, Maritza Liliana Cañón Mendieta e Indeterminados
	Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de apelación

Respetada señora Juez,

Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.869 y con tarjeta profesional No. 27.715 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, concuro ante usted dentro del término conferido para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso judicial de la referencia

### **1. DEL TÉRMINO PARA RECURRIR**

El auto de 16 de mayo de 2023 fue notificado en estado el 19 del mismo mes y año, por lo que cobraría ejecutoria el 25 de mayo de 2023; como el recurso se presenta el 24 de mayo de 2023, se presenta dentro del término legal.

### **2. DEL RECURSO PROCEDENTE**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar.

No obstante, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 322 de la misma normatividad, la apelación de autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Por esta razón, el apoderado presenta recurso de reposición y, en subsidio el recurso de apelación para que, en caso de que el juez *a quo* decida confirmar su decisión, pueda ser revisada por su superior jerárquico.



### **3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Primero de Familia de Cartagena ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada Gloria Maritza Mendieta Tamayo y el finado Carlos Arturo Cañón Linares pudiesen tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, fiducias, fondos de inversión en los distintos bancos del país; también, el embargo de las sumas que eventualmente se encuentren por pagar en relación con seguros de vida del occiso; y finalmente, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en cabeza de la señora Gloria Maritza Mendieta Tamayo, por aducir la parte demandante que hacen parte de gananciales de la sociedad conyugal.

En ninguna de las órdenes dictadas se dispuso de un límite para el monto de la medida cautelar.

### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **4.1. El Despacho omitió fijar límite a las medidas cautelares de embargo**

Al revisar las órdenes de embargo dictadas por el Despacho, se omitió determinar el monto o límite del embargo en relación con las pretensiones de la parte demandante en la demanda de sucesión presentada.

Esta decisión afecta gravemente a la parte demandada Gloria Maritza Mendieta Tamayo, en el sentido que se exige la afectación del manejo de sus cuentas pero sin ningún tipo de límite.

Ahora bien, el límite que fije o determine el Despacho debe realizarse tomando en consideración el inventario, avalúo de bienes, así como su eventual discusión dentro del proceso de adjudicación.

Para explicar de mejor manera, para la señora demandante dentro del proceso judicial se discuten como bienes pertenecientes a la sociedad conyugal los siguientes bienes:

- Primera Partida: Unidad turística o apartamento 1-404 del KARIBANA BEACH & GOLF CONDOMINIUM TORRES DE BAHIA EN PUNTA CANOA, CUARTO PISO, dicho bien se identifica con la matrícula inmobiliaria #060-272688 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena y referencia catastral #00-01-0002-2864-806. Para la presente sucesión, el demandante determinó su valor en \$1.436.400.000.oo.
- Segunda Partida: Apartamento 602, barrio Castillo grande de la ciudad de Cartagena, avenida Chile calle 6 #8-60 edificio Albatros, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria #060-86439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y referencia catastral



#010100140047902. Para el proceso judicial, el demandante lo tasó en la suma de \$1.085.785.500.oo.

- Partida Tercera: Semisótano o Garaje #40 de la propiedad horizontal KARIBANA BEACH & GOLF CONDOMINIUM TORRES DE BAHIA DE PUNTA CANOAS, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria #060-272610 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena y referencia catastral #00-01-0002-2786-806. El demandante avalúo el bien inmueble en la suma de \$67.080.000.oo.

Por su parte, la señora Gloria Maritza Mendieta Tamayo, y los derechos que ella representa en la sucesión que nos ocupa, fijó como bienes sujetos a adjudicación los siguientes:

- La suma de doscientos veinticuatro millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos moneda corriente (\$224.608.293.86), contenidos en el Fondo de Inversión – FIDUCUENTA No. 0086-000500297 del Banco Bancolombia. Al momento de su cobro, el valor puede haber variado por cuenta de la renta que produce, así como los gastos bancarios que se generen.
- La suma de sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos moneda corriente (\$65.384.oo) contenidos en cuenta de ahorros No. 787-385736-67 del Banco Bancolombia. Al momento de su cobro este valor puede ser inferior por concepto de cobro de cuota de manejo y gastos bancarios.
- La suma de cuarenta y ocho millones veintinueve mil ciento diecisiete pesos moneda corriente (\$48.029.117) contenidos en cuenta de ahorro pensional No. 0013042302000321124 del Banco BBVA al momento del fallecimiento del señor Carlos Arturo Cañón Linares. De este dinero, la demandante ya sustrajo la suma de cuarenta y seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos (\$46.849.896.oo), por lo que el valor para tener en cuenta es la suma de un millón ciento setenta y nueve mil doscientos veintiún pesos (\$1.179.211.oo).

Si bien la señora Gloria Maritza Mendieta Tamayo ha explicado con suficiencia la imposibilidad convencional de formar una sociedad conyugal con el finado en virtud de la suscripción de capitulaciones matrimoniales, que incluyen reglas sobre sus ingresos laborales, para el cálculo del límite deberá partirse del mismo derecho que el demandante aduce que tiene representada en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, así como los derechos que representa en la sucesión.

Amén de que resulta demasiado gravoso que los bienes inmuebles sean objeto de medida cautelar, pero que eventualmente no se determine o tase su eventual ganancial.

Así las cosas, para los efectos del límite de las medidas cautelares, la señora Juez deberá tener en cuenta que todos los bienes de la sucesión y de la eventual liquidación de la sociedad conyugal se estiman en un valor de dos mil ochocientos



quince millones ciento dieciocho mil trescientos noventa y nueve pesos (\$2.815.118.399.00) moneda corriente.

De acuerdo con lo explicado, la discusión judicial en torno a la necesidad de liquidar o no la sociedad conyugal, implicaría necesariamente que en virtud de esos gananciales a la señora Gloria Maritza Mendieta Tamayo le corresponda el 50% del valor total, lo cual asciende a la suma de mil cuatrocientos siete millones quinientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$1.407.559.199,50).

Finalmente, el poder general aportado en relación con su hija Maritza Liliana Cañón Mendieta, así como el derecho generado en virtud de la compra onerosa a título universal de los derechos sucesorios de la joven María Camila Cañón Hurtado, muestra que eventualmente el monto en discusión de la presente sucesión se da en relación con los derechos de Carlos Andrés Cañón Buitrago (actúa a través de apoderado) y Samuel Cañón Ochoa (representado por su mamá y que actúa a través de apoderado).

Todo lo anterior, sirve para demostrarle al Despacho que el límite que sea fijado y tenga en cuenta los parámetros descritos, no debe exceder de la suma de setecientos tres millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos pesos (\$703.799.600.00) moneda corriente.

Por lo explicado, se solicita muy respetuosamente a la Señora Juez fije como límite de las medidas cautelares la suma de setecientos tres millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos pesos (\$703.799.600.00) moneda corriente.

#### **4.2. Solicitud de sustitución de medidas cautelares con imposición de caución a través de póliza de seguros**

El artículo 602 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso establece lo siguiente:

**Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

Por su parte, el artículo 603 de la misma normatividad explica cuáles son las cauciones que se permiten constituir, así:

**Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de*



*deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.*

Si bien la ubicación de estos artículos pareciere limitar su aplicación a los juicios ejecutivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha explicado que en los juicios liquidatorios (como lo que eventualmente se discute en el presente proceso judicial) es posible su aplicación y, de hecho, debe tomarse de manera preferente al embargo y secuestro de bienes. En la sentencia de 27 de julio de 2022, radicado 11001020300020220216000, Actor Jesús Antonio Poveda Arias, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque se explicó lo siguiente:

*Se insiste, según la estructura de esas disposiciones en el Código y por su propio contenido, refulge nítido que ninguna de ellas (arts. 593, 594 y 597) está destinada a un proceso en particular -más allá de los declarativos-, sino a todos en los que llegare a decretarse una medida de la naturaleza aquí abordada.*

*Con esta perspectiva, si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), **esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares. Tanto que en las contiendas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópico.***

*La misma situación se replica en los asuntos de familia relacionados en el precepto 598 ejúsdem, entre otros, en los de liquidación de sociedad conyugal o marital que aquí importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1° prevé el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias», sin que de allí pueda colegirse imposibilidad de aplicar los derroteros generales condensados en las normas anteriores o, incluso, en la de juicios con naturaleza similar. Todo lo contrario, la resolución y práctica de esa medida requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela.*

***Del mismo modo, la alternativa de contra-cautela prevista en el artículo 602 consistente en el levantamiento del embargo y secuestro «si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)», se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de esas controversias liquidatorias, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica (de allí su admisible aplicación por analogía). Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.***

Con base en lo explicado, se solicita muy respetuosamente a la señora Juez se permita fijar caución para impedir la materialización de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la posibilidad que fija el mismo rito procesal.

La caución se constituirá a través de póliza de seguros y de acuerdo con el monto que el Despacho determine.

Finalmente, se solicita al Despacho que tenga en cuenta las consideraciones deprecadas en relación con el límite a las medidas cautelares decretadas y que se explicó en el acápite anterior.

## **5. PETICIÓN PRINCIPAL**

Con base en los argumentos esbozados, se solicita muy respetuosamente al Despacho de conocimiento REPONER la decisión adoptada y determinar que el límite de las cautelas es el valor de setecientos tres millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos pesos (\$703.799.600.00) moneda corriente.

Así mismo, se ordene la sustitución de las medidas cautelares decretadas por la fijación de caución a través de póliza de seguro y por un monto que tenga en cuenta el límite que debe fijarse a las medidas cautelares.

## **6. PETICIÓN SUBSIDIARIA**

En caso de confirmar la decisión, solicito muy respetuosamente CONCEDER recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria sin expedición de copias, por tratarse de un expediente totalmente digitalizado, de manera que sea el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena quien revoque la decisión y ordene al Despacho constituir la caución.

## **7. NOTIFICACIONES**



El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Oficina Local 103 del Edificio Mirador del Tejadillo de la ciudad de Cartagena D.T. y C., correo electrónico: [rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com](mailto:rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com) y [rafaelmendietab@gmail.com](mailto:rafaelmendietab@gmail.com).

Las demandadas pueden ser notificada en la dirección Carrera 3ra No. 8-129 Oficina 506 de la ciudad de Cartagena D.T. y C. correo electrónico: [rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com](mailto:rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com).

De usted,

*RAFAEL MENDIETA*

**Rafael Augusto Mendieta Bermúdez**

C.C. 19.355.869

T.P. 27.715 del C.S. de la J.